

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, informándole que la parte demandante allegó respuesta al traslado y requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, el cual puede ser consultado a través del presente link:

[35MemorialPronunciamientoTERCEROCOADYUVANTE.pdf](#)

Por su parte la Curadora Ad-Lítem guardó absoluto silencio frente al mismo.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 23 de septiembre de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA -
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA
DE COMPRAVENTA POR MUTUO DISENSO
TÁCITO-

DEMANDANTES: ARIEL DE JESÚS ARANGO RIVERA
SANDRA LIZZETTE ARANGO

DEMANDADO: CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.

RADICADO: 17042-4089-001-2021-00040-00

ASUNTO: NIEGA INTERVENCIÓN TERCERO
COADYUVANTE

INTERLOCUTORIO: Nro. 504

A través de apoderado judicial el señor **NESTOR RICARDO MEJIA NARIÑO** solicita sea reconocido dentro del presente proceso como **TERCERO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y hace otras peticiones.**

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre si se acepta o no la coadyuvancia presentada, previas las siguientes consideraciones:

Prevé el Art. 71 del CGP:

“Coadyuvancia: Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia (Resalta el Despacho).

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio (Resalta el Despacho).

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes”.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Tenemos entonces que el coadyuvante es un tercero precario, puesto que su intervención que naturalmente se limita para los procesos declarativos, consiste en colaborarle a la parte que coadyuva, ejerciendo actuaciones procesales que le puedan servir para que obtenga una sentencia favorable, pues si es vencida se puede ver perjudicado con la decisión, no obstante, que los efectos de la sentencia no se extienden para dicho tercero.

El objeto de litigio le pertenece a la parte coadyuvada, mas no al coadyuvante, como consecuencia, el coadyuvante no puede presentar pretensiones ni excepciones, puesto que su intervención se limita a ejercer los actos procesales que se le permite a la parte a quien le colabora, "(...) en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.", como lo asevera el inciso segundo del artículo 71.

El coadyuvante podrá intervenir en la práctica de pruebas, alegar nulidades procesales, exponer alegatos de conclusión, interponer recursos, siempre que tales actuaciones sean beneficiosas para la parte coadyuvada. No obstante, las actuaciones que le permite la ley, el coadyuvado podrá limitárselas, y ese es el sentido de lo preceptuado en la parte final del inciso segundo del artículo 71 CGP, cuando dice: "en cuanto no estén en oposición con los de esta...".

Naturalmente que, si la pretensión no le pertenece, mal podrá conciliarla, transigirla o disponer por otro medio de ella.

Por las mismas razones de las características anteriores, la sentencia que dicte el juez no le es vinculante, la cosa juzgada que se deriva de ella no se extiende para el coadyuvante, pero el resultado del fallo le puede afectar si el coadyuvado es vencido.

Esto es lógico por cuanto el coadyuvante es un clásico tercero interviniente en el proceso, mientras que el litisconsorte necesario, en el caso de la SUCESIÓN PROCESAL es parte dentro del proceso, pero con la condición que deberá asumir el proceso, en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención, conforme lo manda el artículo 7° Ibidem, en cumplimiento de la IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.

Sin embargo, dentro del presente proceso no se cumplen los presupuestos procesales que la norma consagra para tener al señor **NESTOR RICARDO MEJIA NARIÑO** como **TERCERO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.** por las razones que a continuación se exponen:

1. En el evento en que la parte demandada **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.** resulte vencida dentro de este proceso, el señor **NESTOR RICARDO MEJIA NARIÑO** no se verá perjudicado con la decisión, teniendo en cuenta que ya el predio objeto de medida cautelar identificado con **FMI Nro. 103-28038 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ANSERMA, CALDAS**, se encuentra a su nombre, puesto que le fue adjudicado mediante remate el derecho de dominio del bien inmueble sobre el 100%.

2. Si la sentencia es favorable o desfavorable a la parte demandada, de igual forma, en ambos casos, en la misma sentencia, este Despacho deberá a proceder a levantar la medida cautelar decretada, ello teniendo en cuenta que el bien ya no está en cabeza de la **CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.**, pues itérese ya es de propiedad del señor **NESTOR RICARDO MEJIA NARIÑO**.

3. Por lo anterior, se tiene que el resultado del fallo no afecta los intereses del señor **NESTOR RICARDO MEJIA NARIÑO**, de ahí que sea improcedente su vinculación al presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Anserma, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR al señor al señor **NESTOR RICARDO MEJIA NARIÑO** como **TERCERO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA**

CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído pase el expediente a Despacho para fijar nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 138 fijado el 26 de septiembre a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5b8f07fa5cc8dca6487e0d07047586e1448c7da0800471287dee921b5102b1**

Documento generado en 23/09/2022 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>